oletin



ficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año) Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año) Idem (semestre) Particulares y otras entida- des (año)	100 50 80 100	Particulares y otras entidades (semestre)	50 25 1 50 1 0 75 1 50

SK PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EX-CEPTO LOS DOMINGOS, Y VIESTAS PRINCI-PALES

1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales ordenes de 8 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892

fobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 145.

A propuesta de la Delegación de In dustria de la provincia de acuerdo con lo dispuesto por la Dirección general del ramo, se autoriza a la empresa Fuerzas Eléctricas de Navarra, S. A., para aplicar a los abonados de fuerza motriz e de alumbrado por sistemas que originen un factor de potencia in ferior a la unidad, las siguientes tari fas de energía reactiva:

Cos. phi.	getruocific de veri er Que cor er pr	Factor a multiplicar el consumo corriente
0'85		1'00
0'80		1'06
0'75		1'13
0'70		1'21
0'65	28/10/19/20 0018 2018	1'30
0'60	cargina of ald a grad o	1'40
0'55	.ece onwices le l	1'52
0'50	and the end of the	1'66
0'45		1'82
0'40		2'00

Para los valores del cos. phi. intermedios, se podrá utilizar las interpo laciones correspondientes. -

La fijación del cos, phi, se hará a elección del abonado, bien por la ins talación de un contador de energía reactiva y la fórmula

Cos. phi. =

Wa2 + Wr2

para tener en cuenta todos los meses el valor encontrado, o bien por acuerdo entre empresa y abonado, como resultado de pruebas efectuadas con intervención de la Delegación de Indus tria en caso de discrepancia.

Soria 15 de julio de 1950.

El Gobernador, JESUS POSADA. 207.—Derechos 63 pesetas.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Exemes, Sres.: De acuerde con lo dispuesto en el punto tercero de la or den de esta Presidencia de 13 de mar-20 del corriente año (Boletin oficial del Estado núm. 74), y una vez conocido

el rendimiento obtenido en la remolacha en la campaña anterior, así como también las variaciones oficiales de los distintos factores de coste que in tervienen en la fabricación del azúcar, procede fijar el precio que, con carácter definitivo, debe regir para dicho artículo en la presente campaña, tal como se dispone en el mencio nado apartado.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministe rios de Agricultura e Industria y Co mercio y previo informe de la Junta Superior de Precios, ha tenido a bien disponer:

- 1.º El precio del azúcar blanquilla incluido el envase y sin impuesto, que debe regir durante la campana 1950-1951, será el de 659 pesetas por per 100 kilogrames a pie de fábrica o sobre vagón origen. Dicho precio se considera como definitivo para la mencionada campaña, y, per censi guiente, no se alterará, cualesquiera que sean las variaciones en los facto res de coste que puedan producirse durante la misma.
- 2.º El precio a que se refiere el apartado anterior será de aplicación para todas las cantidades de azúcar que, procediendo de elaboraciones que se realicen durante la actual campana, salgan de las fábricas con fecha posterior a la de primero de julio del
- 3.º. Para fijar el precio que se men ciona en el punto primero se han te nido en cuenta todas las variaciones de caracter oficial en los distintos fac tores de coste que intervienen en la producción del azúcar, y que se han producido hasta el momento presente, así como también una cantidad de 42'85 pesetas por 100 kilogramos, pa ra compensar a las fábricas de azúcar de remelacha de la pérdida de rendimiento durante la campaña pasada 1949-50, de acuerdo con lo dispuesto en el punto tercero de la mencionada orden de 13 de febrero de 1950, cifra esta última que se ha establecido en el supuesto de que la que comienza de 1950-51 sea de igual cuantía que la anterier. En consecuencia, por la Co misaria general de Abastecimientos y Transportes se llevará cuenta y razón de la producción de azúcar en cada

una de las fábricas con objeto de que cuando la misma alcance la cifra conseguida en la campaña anterior, ce sen aquéllas en que este hecho se pro duzca en la percepción de las men cionadas 42'85 pesetas por 100 kilo gramos, las que, a partir de dicho momento, se ingresarán en un Fondo especial consituído en la mencionada Comisaria general de Abastecimientos y Transportes, con objeto de que sea empleado para compensar a aquellas fábricas que puedieran no alcanzar producción análoga a la de la cam pana precedente. Si una vez satisfe chas dichas atenciones aun quedase remanente en el expresado Fondo, se utilizaria para reducir el precio defini tivo del azúcar que se fije para la campaña 1951 52.

4.º Las fábricas que utilicen como materia prima la caña de azúcar y a las que, por lo tanto, no afecta en mo de alguno el bajo rendimiento de la remolacha en la campaña pasada, ingresarán desde el primer momento, en el Fondo a que se refiere el punto an terior, las referidas 42'85 pesetas por 100 kilogramos en el mismo citadas.

5.º Queda en vigor todo lo dis puesto en la mencionada orden de 13 de marzo de 1950 que no resulte mo dificado por la presente.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. -Madrid, 30 de junio de 1950 -P. D. el Subsecretario, Luis Carrero.-Ex celentísimos Señores Ministros de Agricultura y de Industria y Comer

(B. O. del E. del día 5 de J.)

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO

El sistema en vigor para la recau dación de cuotas con destino a los se guros y subsidios sociales obligatorios e instituciones de previsión laboral, impone a las empresas o patronos la obligación de ingresar las de su ex clusivo cargo, juntamente con las co rrespondientes a los productores, pre vio descuento de sus salarios, en los respectivos órganos gestores y entida des autorizadas al efecto.

Y aun cuando de modo general, tal obligación ha sido cumplida, existen excepciones de empresas o patronos

que retienen en su poder, durante cierto tiempo, las cuotas correspon dientes a los trabajadores, desconta das de los salarios, invalidando de es ta manera la acción tutelar de las ins tituciones de previsión y originando graves y a veces irreparables perjui cios al trabajador, al privarle de les beneficios o prestaciones de los cita des seguros y subsidios sociales ebli gatorios.

Para poner fin a tal estado de cosas, y, además, por exigirlo así las normas de estricta justicia y seguridad social en que descansan los postulados del Estado español, previa deliberación del Consejo de Ministres y a propuesta del de Trabajo.

DISPONGO:

Artículo primere. Las Empresas o patronos que, habiendo descontado del salario de sus productores la parte proporcional a ellos correspondiente de las cuotas de los seguros y subsi dios sociales obligatorios y demás ins tituciones de previsión laboral, las re tuvieran indebidamente sin ingresar las en los órganos gestores de dichos seguros o entidades autorizadas al efecto, dentro de los plazos estableci dos, incurrirán, además, y sin perjui cie de los recargos de demora a que haya lugar, en las siguientes sancio

- a) Si la retención indebida fuese por tiempo superior a un mes y menor de tres, contado a partir del día en que expire el plazo para ingresar nor malmente las cuotas sin recargo de de mora, multa de diez a cincuenta pese tas por empleado u obrero, cuya cuota fuere retenida.
- b) Si la retención fuese de tres a seis meses, multa de cincuenta a cien pesetas per empleade u obrere
- c) Si la retención fuese superior a seis meses y menos de un año, multa de cien a doscientas cincuenta pesetas por empleado u obrero.
- d) Si la retención fuese superior a un ano, multa del duplo de la canti dad prevista en el apartado c).

Artículo segundo. Cuando la naturaleza y circunstancias de la infrac ción así lo aconsejaren el Ministerio de Trabajo podrá proponer al Consejo de Ministros el cierre temporal o definitivo de los centros de Trabajo de la

Empresa e una sanción pecuniaria, con independencia de las anteriores, hasta de quinientas mil pesetas.

Esta propuesta habrá de realizarse previo expediente instruído por las Delegaciones de Trabajo, con audien cía de la Empresa lo del interesado, oída la Junta Consultiva de dichas Delegaciones.

Artículo tercero La acción para denunciar las infracciones de este decrete corresponde, indistintamente, a los trabajadores, entidades colabora doras y gestoras de los seguros socia les Delegados del Institute Nacional de Previsión, órganos de gobierno de las Mutualidades y Montepios de Previsión laboral, sus Delegados provinciales y, en general, a cualquier per sona que tuviera conocimiento de las mismas.

Artículo cuarto. Las sancionees establecidas en el artículo primero se rán impuestas por el Delegado de Tra baje de la respectiva provincia, con forme al procedimiento establecido en la ley de diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos y su regla mento, de veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, pu diendo ser recurribles en la forma pre vista en dichas disposiciones ante el Director general de Previsión, cuya resolución o acuerdo pondrá término a la vía gubernativa.

Artículo quinto. Cuando los Delegados de Trabajo estimasen que las circunstancias de la infracción acon sejen sea de aplicación lo previsto en el artículo segundo de este decreto, elevarán a la Dirección general de Previsión el expediente con informe y propuesta razonada sobre tal extremo.

Artículo sexto. Las sanciones a que se refiere la presente disposición se impendrán con independencia de las responsabilidades de otro orden que puedan ser exigidas a los infractores.

Articulo séptimo. Se faculta al Mi nisterio de Trabajo para dictar las disposiciones complementarias que requiera la aplicación de este decreto.

Asi lo dispongo por el presente de creto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta.— FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Ve LASCO.

(B O. del E. del día 14 de Jl.)

Confederación Hidrográfica del Duero

Concesiones

El Ilmo. Sr. Ingeniero Director de esta Confederación con su decreto marginal fecha 5 de los corrientes, me remite orden de la Dirección general de Obras Hidráulicas de 23 de junio del corriente año, que dice:

«Visto el expediente premovido por D. Antonio Ridruejo Botija, en selici tud de concesión de un aprevecha miento de aguas derivadas del río Duero, en término municipal de Soria, con destino a riegos en finca de su propiedad;

Resultando que abierto el período

de competencia de proyectos en el Boletín oficial del Estado de 19 de no viembre de 1948, sólo se presentó el del peticionario, suscrito por el Ingeniero de Caminos D Mariano Pascual Laguna, acompañando el resguardo acreditativo del depósito de 1 por 100 del presupuesto de las obras en terrenos de deminio público y posteriormente la escritura de propiedad de la finca;

Resultando que, sometida la petición a información pública se han presentado dos reclamaciones: una por Iberduero S. A., solicitando se deter mine la indemnización que preceptúa el artículo 17 del Real decreto ley de 23 de agosto de 1926; otra por do na Ascensión Aranguren, concesiona ria de un aprovechamiento situado aguas abajo, que suplica se adopten las medidas opertunas para evitar po sibles perjuicios si se otorga esta con. cesión. El interesado contesta que la regulación producida por el pantano de la Cuerda del Pozo da margen pa ra el establecimiento de pequeños riegos;

Resultando que se ha efectuado la confrontación del proyecto, levantán dese el acta correspondiente, infor mando el Ingeniero encargado que aquél concuerda sensiblemente con el terreno, considerándolo perfectamente viable, que las reclamaciones deben ser desestimadas por estar muy lejos de ser alcanzado el volumen de agua reservado al Estado por la orden ministerial de 25 de marzo de 1935, re lativo al Plan general de aprovecha mientos hidráúlicos de la cuenca del Duero y además el pequeño caudal que se solicita es insignificante en relación con el que utiliza el aprovechamiento de aguas abajo, por lo que estima que no le alcanzase perjuicio alguno, aparte de que la concesión se otorga sin perjuicio de tercero y, en conse cuencia, propone que se otorgue con las condiciones que formula;

Resultando que asímismo informan favorablemente la Jefatura del Servi cio Agronómico, la Abogacía del Esta do y el Ingeniero Director de la Confe deración Hidrográfica del Duero;

Considerando que el expediente es tá bien tramitado de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la mate ria;

Considerando que las reclamacio nes habidas deben ser desestimadas por las razones que alega el Ingeniero encargado y que todos los informes emitidos son favorables al otorga miento de la concesión,

Esta Dirección general ha resuelto acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

- 1. Se concede a D. Antonio Ri druejo Botija, autorización para deri var 7'02 l/s del río Duero, en término municipal de Soria, con destino al rie go de 9 hectáreas en finca de su propiedad.
- 2. Las obras se ajustarán al pro yecto que sirvió de base a la con cesión suscrito por el Ingeniero de Ca minos, D. Mariano Pascual Laguna en diciembre de 1948. La Dirección de

la Confederación Hidrográfica del Duero podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan el perfecciona miento del proyecto y que no impliquen medificaciones en la esencia de la concesión.

- 3.ª Las obras empezarán en el pla zo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el Boletín oficial del Estado y deberán que dar terminadas a los quince meses, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año desde la terminación.
- 4.ª La Administración se reserva el derecho a imponer, cuando le esti me oportuno, el establecimiento de un módulo que limite al señalado el cau dal que se utilice.
- 5.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto duran te la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Duero, siendo de cuenta del concesionario las remune raciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta e dicho organismo del princi pio de los trabajos. Una vez termina dos y previo aviso del concesionario se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantán dose acta en la que conste el cumpli miento de estas condiciones, sin que puedan comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Superioridad o Dirección general.
- 6 * Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesario para las obras. En cuanto a las servi dumbres legales podrán ser decreta das por la autoridad competente.
- 7.ª El agua que se concede que adscrita a la tierra, quedando prohibi do su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquélla.
- 8.* La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean nece sarios para toda clase de obras públi cas en la forma que estime conveniente, pero sin perjuicar las obras de aquélla.
- 9. Esta concesión se otorga a per petuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras nece sarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.
- do a abonar a la Confederación Hidro gráfica del Duero u Organismo que la sustituya el canon de Pantano de céntimo y medio (0'015) de peseta por metro cúbico de agua consumida, fijado con carácter provisional por orden del Ministerio de Obras Públicas de fe cha 18 de abril de 1947. Dicho canon queda sujeto a las modificaciones que en su día pueda establecer el Ministerio de Obras Públicas.
- 11. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la Industria Nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.
- 12. El concesionario queda obliga

do a cumplir, tante en la construcción como en la expletación, las disposicio nes de la ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

- 13. El depósito constituido queda rá como fianza a responder del cum plimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.
- 14. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aqué lla según los trámites señalados en la ley y reglamento de Obras Públicas

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispene la vigente ley del Timbre, más el re cargo reglamentario, que queda unida al expediente, lo comunico para su co nocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el Boletín oficial de la provincia.

Valladolid 8 de julio de 1950.—El Ingeniero Director Adjunto, Lucrecio Ruiz Valdepeñas. 1401 208.—Derechos 318 pesetas.

Juzgados de primera instancia

SORIA

 D. Amando García Royo, Magistrade, Juez de Instrucción de este partido.
 Hace saber: Que por el presente se cita llama y emplaza a Manuel Cres-

po Ramos, cuyos demás dates se igno ran, el cual fué Concejal del Ayunta miente de Beratón, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado con objeto de prestar de claración en el sumario que se instruye en este Juzgado con el númem 61 de 1949 sobre exacciones ilegale, apercibiendole que de no verificarlo le pararán los perjuicios a que haya lu gar.

Dado en Soria a 27 de junio de 1950.—Amando García.—El Secreta rio, Maximino Basoa. 1405

AYUNTAMIENTOS

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se hallarán expuestos al publico en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser axa minados por les contribuyentes en agravio si se creen perjudicados.

Suplementos de crédito

Berlanga de Duero, Maján y Velilla
de los Ajos.

Presupuesto municipal ordinario para 1950 Pinilla del Campo, e Hinojosa del Campo.

Cuentas municipales
Ejercicios de 1948 y 1949: Rieseco
de Soria, Torreblaces, Castilruiz, Bla
cos, Aldealpozo y Olvega.

Imprenta provincial.